

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-500/2016

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA

SECRETARIOS: MARÍA ISABEL
AVILA GUZMÁN Y GENARO
ESCOBAR AMBRIZ

Ciudad de México, dos de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-500/2016**, promovido por el partido político nacional denominado **MORENA**, a fin de impugnar el acuerdo **INE/CG746/2016** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual aprobó “...*LOS LINEAMIENTOS DE CURSOS Y PRACTICAS PARA INGRESAR Y OCUPAR CARGOS Y PUESTOS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL*”, en el mencionado Instituto Nacional.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

SUP-RAP-500/2016

1. Estatuto. El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG909/2015, mediante el cual aprobó el *Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de Personal de la Rama Administrativa*, el cual fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el quince de enero de dos mil dieciséis.

2. Acto impugnado. El catorce de octubre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG746/2016 mediante el cual aprobó “...LOS LINEAMIENTOS DE CURSOS Y PRACTICAS PARA INGRESAR Y OCUPAR CARGOS Y PUESTOS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL”, en el mencionado Instituto Nacional.

II. Recurso de apelación. El veinte de octubre de dos mil dieciséis, el partido político nacional denominado MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó demanda de recurso de apelación, en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto, a fin de impugnar el acuerdo mencionado en el apartado 2 (dos) del resultando que antecede.

III. Remisión de expediente. Cumplido el trámite correspondiente, el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió, por oficio **INE/SCG/1593/2016**, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente identificado con la clave **INE-ATG/526/2016**, integrado con motivo del recurso de apelación el partido político nacional denominado MORENA.

Entre los documentos remitidos obran el escrito de impugnación y el informe circunstanciado de la autoridad responsable.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-500/2016** con motivo del recurso de apelación precisado en el resultando segundo (II) que antecede; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente identificado con la clave **SUP-RAP-500/2016**, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

VI. Incomparecencia de tercero interesado. De las constancias de autos, se advierte que durante la tramitación del recurso de apelación, al rubro identificado, no compareció tercero interesado alguno.

VII. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de dos de noviembre de dos mil dieciséis, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del recurso al rubro indicado, el Magistrado Instructor acordó admitir la demanda respectiva y toda vez que no existe diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual quedó en

SUP-RAP-500/2016

estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político nacional para controvertir un acto de un órgano central de la autoridad administrativa electoral nacional.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación que se analiza reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9 párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, 19, párrafo 1, inciso e), y 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se razona a continuación:

1. Requisitos formales. En este particular se cumplen los requisitos formales esenciales, previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó por escrito,

en el cual el representante del recurrente: **1)** Precisa la denominación del partido político impugnante; **2)** Señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos; **3)** Identifica el acto impugnado; **4)** Menciona a la autoridad responsable; **5)** Narra los hechos que sustentan la impugnación; **6)** Expresa conceptos de agravio; **7)** Ofrece pruebas, y **8)** Asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

2. Oportunidad. Este órgano jurisdiccional especializado considera que el escrito para promover el recurso de apelación, al rubro indicado, fue presentado dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución reclamada fue emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el **viernes catorce de octubre de dos mil dieciséis**, en tanto que el escrito de demanda fue presentado, en la Oficialía de Partes del citado Instituto Electoral, **el inmediato jueves veinte de octubre**, esto es, de manera **oportuna**.

Ello es así porque, aun en el supuesto de que el recurrente hubiera tenido conocimiento del acto impugnado el día en que fue emitido, es decir, el viernes catorce de agosto, el plazo de cuatro días, para impugnar, habría transcurrido del **lunes diecisiete al jueves veinte de octubre de dos mil dieciséis**, no siendo computables los días sábado quince y domingo diecisiete por ser inhábiles, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 2, de la mencionada ley procesal electoral federal, en razón de que el acto controvertido no está vinculado, de manera

SUP-RAP-500/2016

inmediata y directa, con algún procedimiento electoral, federal, local o municipal, que actualmente se esté llevando a cabo.

3. Legitimación. El recurso de apelación, al rubro indicado, es promovido por **MORENA**, por conducto de Horacio Duarte Olivares, su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; por tanto, se cumple el requisito de legitimación previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Interés jurídico. En este particular, el partido político nacional denominado **MORENA** tiene interés jurídico para promover el recurso de apelación, porque controvierte el **acuerdo** identificado con la clave **INE/CG746/2016**, de catorce de octubre de dos mil dieciséis, por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó “...*LOS LINEAMIENTOS DE CURSOS Y PRACTICAS PARA INGRESAR Y OCUPAR CARGOS Y PUESTOS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL*”, el que, a consideración del partido político recurrente, es violatorio de los principios de legalidad y objetividad.

Cabe destacar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución federal, los partidos políticos son entidades de interés público, razón por la cual están facultados para promover los medios de impugnación legalmente previstos, en ejercicio de acciones tuitivas de intereses difusos o colectivos, así como para controvertir las resoluciones que, por su naturaleza, afecten el interés público.

En este orden de ideas, para la procedibilidad del medio de impugnación en que se actúa, resulta aplicable el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 15/2000, consultable a páginas cuatrocientas noventa y dos a cuatrocientas noventa y cuatro, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno) intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El rubro de la tesis de jurisprudencia en cita es el siguiente: ***PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.***

Por tanto, con independencia de que le asista o no razón, en cuanto al fondo de la *litis* planteada, resulta evidente que se cumple el requisito de procedibilidad en estudio.

5. Definitividad y firmeza. También se cumplen estos requisitos, porque el recurso al rubro identificado, es promovido para controvertir un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cual es definitivo y firme, para la procedibilidad del recurso de apelación, dado que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener como efecto revocar, anular, modificar o confirmar el acto controvertido.

TERCERO. Estudio del fondo de la *litis*. De la lectura integral de la demanda, se advierte que el partido político recurrente hace valer esencialmente los siguientes conceptos de agravio:

SUP-RAP-500/2016

1. La autoridad nacional electoral vulnera los principios de legalidad y objetividad al pretender sustraer del concurso público, sin causa justificada, las plazas de cualquier dirección y unidad técnica del Instituto Nacional Electoral que se incorporen, se hayan incorporado o se pretendan incorporar al Servicio Profesional Electoral Nacional que actualmente se consideren plazas de la rama administrativa.

Esto, porque, en concepto del apelante, los artículos 1, 2 y 8, de los Lineamientos de Cursos y Prácticas para Ingresar y Ocupar Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional en el Instituto Nacional Electoral, vulneran los mencionados principios, porque en ninguno de los considerandos del acuerdo impugnado se expresan argumentos relacionados con las causas por las que se deba excluir del concurso público las plazas a que se aluden esos preceptos, en opinión del apelante, arbitrariamente se determinó que se aplicará la vía de cursos y prácticas.

Asimismo, manifiesta que los mencionados lineamientos excluyen sin causa justificada la vía primordial del concurso público para el ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional, prevista por la norma estatutaria, porque en su opinión, en el acuerdo impugnado no se señalan las razones o argumentos para que una reestructura o reorganización administrativa en este Instituto o la incorporación de cargos y puestos a la estructura del mencionado servicio profesional sean motivo suficiente para excluir el concurso público.

2. En concepto del apelante, el acuerdo controvertido vulnera lo dispuesto en los artículos 174 y 175 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, porque en ninguna parte de los lineamientos aprobados se precisan los puestos o cargos específicos que serán materia de cursos y prácticas, ni los perfiles de cada uno de esos cargos o puestos, así como tampoco el diseño de los cursos y prácticas aplicables a cada uno.

Lo anterior, en concepto del partido político apelante desnaturaliza la vía excepcional de cursos y prácticas aplicable a casos individuales y específicos, por lo tanto, constituye un fraude a la ley excluir del concurso público a un grupo genérico de plazas, cargos o puestos que se han incorporado o se incorporarán al Servicio Profesional Electoral Nacional.

Precisados los conceptos de agravio, por cuestión de método y en atención a la estrecha relación que guardan entre sí, su estudio se hará de manera conjunta, sin que ello genere afectación jurídica alguna al recurrente pues lo realmente trascendente, más allá de la forma en que se aborde su análisis, es que éste comprenda su totalidad.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 4/2000, consultable en la *“Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo I *“Jurisprudencia”*, Volumen 1, página ciento veinticinco, de rubro: *“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”*.

SUP-RAP-500/2016

Los conceptos de agravio son **infundados**, pues el recurrente parte de una premisa incorrecta, consistente en que la responsable vulneró los principios de legalidad y objetividad porque, sin causa justificada, pretende sustraer del concurso público, las plazas de cualquier dirección y unidad técnica del Instituto Nacional Electoral que se incorporen, se hayan incorporado o se pretendan incorporar al Servicio Profesional Electoral Nacional que actualmente se consideren plazas de la rama administrativa, cuando lo cierto es que el acuerdo impugnado se apegó a los mencionados principios, pues en la normativa aplicable se establece que el personal de la rama administrativa podrá ser incorporado al Servicio Profesional Electoral Nacional Electoral, por la vía de cursos y prácticas.

Para llegar a tal conclusión resulta indispensable precisar el marco jurídico aplicable al caso bajo estudio:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41. [...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

Apartado A.

[...]

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio

de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

Apartado D. El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 201.

[...]

2. La objetividad y la imparcialidad que en los términos de la Constitución orientan la función estatal de organizar las elecciones serán los principios para la formación de los miembros del servicio.

3. La organización del servicio será regulada por las normas establecidas por esta Ley y por las del Estatuto que apruebe el Consejo General.

[...]

Artículo 202.

[...]

2. Para su adecuado funcionamiento el Instituto regulará la organización y funcionamiento y aplicará los distintos mecanismos de este Servicio de conformidad con lo dispuesto en el Apartado D de la Base V del artículo 41 constitucional.

[...]

6. El ingreso a los cuerpos y sistemas procederá cuando el aspirante acredite los requisitos personales, académicos y de experiencia profesional que para cada cargo o puesto señale el Estatuto. Serán vías de ingreso el concurso público, el examen de incorporación temporal y los cursos y prácticas, según lo señalen las normas estatutarias. La vía de cursos y prácticas queda reservada para la incorporación del personal del Instituto que se desempeñe en cargos administrativos.

SUP-RAP-500/2016

Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa

Artículo 122. El sistema del Servicio del Instituto dotará de personal calificado a su estructura a través de los mecanismos contenidos en este Estatuto y los lineamientos en la materia.

[...]

Artículo 133. El Ingreso al Servicio comprende los procedimientos de reclutamiento y selección de aspirantes para ocupar plazas en los cargos y puestos establecidos en el Catálogo del Servicio a través de alguna de las vías siguientes:

- I. El Concurso Público;
- II. La incorporación temporal, y
- III. Los cursos y prácticas.

El Concurso Público es la vía primordial para el Ingreso al Servicio y ocupación de vacantes.

Artículo 138. El Ingreso al Servicio por la vía de los cursos y prácticas queda reservado para el Personal de la Rama Administrativa del Instituto.

Artículo 142. Para ingresar al Servicio, toda persona interesada deberá cumplir los requisitos siguientes:

- I. Tener la ciudadanía mexicana y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Estar inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- III. No ser militante de algún partido político;
- IV. No haber sido registrada por un partido político a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación;
- V. No ser o haber sido integrante de la dirigencia nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- VI. No estar inhabilitada para ocupar cargo o puesto público federal, local o municipal;
- VII. No haber sido condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter culposo;
- VIII. Acreditar el nivel de educación media superior, para pertenecer al Cuerpo de la Función Técnica;
- IX. Para pertenecer al Cuerpo de la Función Ejecutiva:
 - a) Para ingresar por la vía del Concurso Público o mediante Cursos y Prácticas, contar con título o cédula profesional;

- b) Para ingresar mediante incorporación temporal, contar con un certificado que acredite haber aprobado todas las materias de un programa de estudios de nivel licenciatura en el área o disciplina que el perfil del cargo o puesto requiera;
- X. Contar con conocimientos y experiencia profesional para el desempeño adecuado de sus funciones;
- XI. Cumplir con los demás requisitos del perfil del cargo o puesto, y
- XII. Aprobar las evaluaciones o procedimientos que la DESPEN determine para cada una de las vías de ingreso, previo conocimiento de la Comisión del Servicio.

Artículo 144. La ocupación de plazas del Servicio podrá llevarse a cabo a través de las vías y mecanismos siguientes: Concurso Público, incorporación temporal, cursos y prácticas, Rotación, Cambios de Adscripción, encargados de despacho y reingreso.

Artículo 174. Cursos y prácticas será la vía de ingreso al Servicio reservada para el Personal de la Rama Administrativa del Instituto, que deberá cumplir con los requisitos de ingreso establecidos en el artículo 142 de este ordenamiento y conforme al procedimiento que apruebe el Consejo General.

Artículo 175. La Junta propondrá al Consejo General un proyecto elaborado por la DESPEN y la DEA, previo conocimiento de la Comisión del Servicio, que establezca el procedimiento de cursos y prácticas, el cual deberá contener y describir como mínimo lo siguiente:

- I. Los requisitos que deberá cumplir el Personal de la Rama Administrativa para ingresar al Servicio por esta vía, y
- II. El diseño de los cursos y prácticas acorde al perfil del puesto o cargo correspondiente.

Ahora bien, de las disposiciones trasuntas es posible advertir que, desde la Constitución General se establece que es atribución del Instituto Nacional Electoral regular la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Asimismo, se prevé que los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral contarán con el personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones.

SUP-RAP-500/2016

Que el Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral.

Por su parte, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que la objetividad y la imparcialidad serán los principios rectores para la formación de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Que para su adecuado funcionamiento el Instituto Nacional Electoral regulará la organización y aplicará los distintos mecanismos de ingreso al mencionado Servicio Profesional, de conformidad con lo dispuesto en el Apartado D de la Base V, del párrafo segundo, del artículo 41 constitucional, entre otras, mediante cursos y prácticas la cual queda reservada para incorporar al personal del Instituto que se desempeñe en cargos administrativos.

En el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa, se prevé que el sistema del Servicio Profesional Electoral Nacional dotará de personal calificado a su estructura a través de los mecanismos contenidos en el Estatuto y los Lineamientos en la materia.

Además de que el ingreso al aludido Servicio Profesional se podrá efectuar a través de concurso público, incorporación temporal y los cursos y prácticas.

Así también, en ese cuerpo normativo se dispone que el ingreso al Servicio Profesional por la vía de cursos y prácticas queda reservado para el personal de la rama administrativa del Instituto Nacional Electoral, el cual deberá cumplir con los requisitos de ingreso establecidos en el artículo 142 de ese ordenamiento y conforme al procedimiento que apruebe el Consejo General.

Del mismo modo, se establece que la Junta General Ejecutiva propondrá al Consejo General un proyecto elaborado por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional y la Dirección Ejecutiva de Administración, previo conocimiento de la Comisión del Servicio Profesional, que establezca el procedimiento de cursos y prácticas, el cual deberá contener y describir como mínimo los requisitos que deberá cumplir el personal de la rama administrativa para ingresar al mencionado servicio profesional por esa vía y el diseño de los cursos y prácticas acorde al perfil del puesto o cargo correspondiente.

Precisado lo anterior, se tiene que lo **infundado** de los conceptos de agravio radica en que el partido político apelante parte de la premisa falsa de que la autoridad responsable sin causa justificada pretende sustraer del concurso público a las plazas de cualquier dirección y unidad técnica, que actualmente se consideran plazas de la rama administrativa del Instituto Nacional Electoral; sin embargo, como se ha precisado, tanto la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como el Estatuto, en sus respectivos artículos 203 y 133, establecen el procedimiento de concurso público como el de

SUP-RAP-500/2016

cursos y prácticas, entre otros, como mecanismos para ingresar al Servicio Profesional Electoral Nacional, con la particularidad de que éste último será exclusivamente aplicable para el personal de la rama administrativa.

De ahí que esta Sala Superior concluya que, de conformidad con sus atribuciones constitucionales, legales y estatutarias, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral fundó y motivó debidamente el acuerdo impugnado, porque la incorporación del personal perteneciente a esa rama, por disposición legal y estatutaria, debe ser a través de cursos y prácticas, sin que ello se considere arbitraria, como lo afirma incorrectamente el actor.

En ese mismo orden de ideas, tampoco le asiste razón al partido político nacional denominado MORENA porque afirma incorrectamente que el concurso público, al ser considerado la vía primordial para ingresar al Servicio Profesional, es el único mecanismo de incorporación, pues como ha sido precisado, tratándose del personal de la rama administrativa la normativa correspondiente dispone que su ingreso será mediante el procedimiento de cursos y prácticas.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que el acuerdo impugnado no vulnera lo dispuesto en los artículos 174 y 175, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, porque no es necesario que en el acuerdo impugnado se precisaran los puestos o cargos específicos que serán materia del procedimiento de incorporación, ya que de la propia normativa que ha quedado

citada se advierten diversos supuestos que se pueden dar y que afecten la estructura orgánica del Instituto Nacional Electoral, y en especial, al servicio profesional electoral nacional.

En efecto, en el artículo 8 de los lineamientos se establece que la vía de cursos y prácticas se podrá llevar a cabo con motivo de la incorporación de cargos y puestos a la estructura del Servicio Profesional, en los términos que establezca la Junta General Ejecutiva, previo conocimiento de la Comisión del Servicio, por lo tanto, corresponde a la mencionada Junta General establecer qué puestos o cargos se deben incorporar al mencionado Servicio Profesional Electoral Nacional.

Asimismo, en el artículo 9, se prevé que en términos de lo establecido en el numeral 19 de los *Lineamientos para la actualización del Catálogo de cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional*, la incorporación de cargos y puestos a la estructura del mencionado Servicio se llevará a cabo cuando:

- I. Ocurra una reforma constitucional o legal que genere nuevas atribuciones y disposiciones sustantivas para el Instituto;
- II. Se solicite la adecuación a la estructura de algún órgano ejecutivo o técnico del Instituto, que implique un cargo o puesto no contemplado en el Catálogo del Servicio;
- III. Se deban cumplir responsabilidades relacionadas con procesos sustantivos y/o técnicos especializados que se requieran para las funciones sustantivas del Instituto;
- IV. Se requiera fortalecer el desarrollo de funciones vinculadas con los fines del Instituto, en términos de lo

SUP-RAP-500/2016

establecido en el artículo 5 de los Lineamientos para la actualización del Catálogo de cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional;

- V. Se solicite la transferencia de un cargo o puesto de la Rama Administrativa del Instituto al Catálogo del Servicio, o
- VI. Otros que determinen el Consejo General o la Junta

De lo anterior, se advierte que, contrariamente a lo manifestado por el apelante, la autoridad responsable precisó los supuestos en los cuales se puede dar la incorporación de cargos y puestos que pertenecen a la rama administrativa al servicio profesional electoral, asimismo, determinó los términos en que se deberá efectuar el ingreso y la ocupación de las mencionadas plazas de cargos y puestos a través del mecanismo de cursos y prácticas, por lo cual, es innecesario que se establecieran en el acuerdo impugnado.

Aunado a que, tampoco era necesario que se precisaran los perfiles que se deberían exigir, ya que el personal de la rama administrativa sujeto al régimen de incorporación deberá cumplir los requisitos de ingreso previstos en el artículo 142 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal de la Rama Administrativa, que son solicitados a todos los aspirantes para ingresar al Servicio Profesional Electoral Nacional.

Finalmente, corresponde a la Junta General Ejecutiva proponer al Consejo General un proyecto elaborado por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional y la Dirección Ejecutiva de Administración, previo conocimiento

de la Comisión del Servicio, que establezca el procedimiento de cursos y prácticas, el cual deberá contener y describir los requisitos que deberá cumplir el personal de la rama administrativa para ingresar, así como el diseño de los cursos y prácticas acorde al perfil del puesto o cargo correspondiente, de ahí que no es necesario que en el acuerdo impugnado se hubiera previsto por el Consejo General, ya que depende de los supuestos por los cuales se cambie la estructura del Instituto Nacional Electoral, así como los cargos y puestos sujetos a transición es el procedimiento que se debe aprobar.

En este orden de ideas, al resultar **infundados** los conceptos de agravio, lo procedente es confirmar el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave INE/CG746/2016.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido político recurrente; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29, y 48, párrafo 1, incisos a), b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

SUP-RAP-500/2016

En su oportunidad, devuélvase los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMIREZ HERNÁNDEZ